



Bogotá D.C., 10 de abril de 2026

Concepto Jurídico No. 009-OFJU-DG-2026

PARA: ISIDRO GODOY RODRÍGUEZ,
Laboratorio de Balística Forense
Dirección Seccional Boyacá - Regional Oriente

ASUNTO: solicitud concepto jurídico

Radicado ORFEO: 2026-50160-003646-2

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 3°, del Acuerdo 067 de 2025, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se responde el requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

El 13 de febrero de 2026, el técnico del laboratorio doctor ISIDRO GODOY RODRÍGUEZ del Laboratorio de Balística Forense – Dirección Seccional Boyacá – Dirección Regional Oriente, solicitó la emisión de concepto jurídico respecto de la procedencia legal de enviar a destrucción las prendas de vestir sometidas a estudios de Distancia de Disparo analizadas en los Laboratorios de Balística de la entidad.

I. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Es procedente constitucional y legalmente la destrucción de las prendas de vestir sometidas a estudios de Distancia de Disparo después de ser sometidas a los correspondientes estudios?

III. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 938 de 2004¹. Se erige como un establecimiento

¹ Ley 938 de 2004, ARTÍCULO 33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Carrera 7 No 32 - 26 Edificio San Martín Torre Sur Piso 9

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Conmutador: (57) - 6019187020 + 5713000

Bogotá Colombia

www.medicinalegal.gov.co



público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Tal naturaleza jurídica le confiere capacidad funcional y administrativa para el cumplimiento de sus objetivos misionales dentro del sistema de Justicia.

La misión fundamental del Instituto, como lo dispone el artículo 35 de la disposición normativa en estudio es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

En desarrollo de dicho marco competencial, el artículo 36 de la citada ley establece las funciones del Instituto, siendo pertinente citar las siguientes:

“1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que **sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.**

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.

5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Instituto siempre actúa con base en la solicitud de una autoridad competente, por excelencia la Fiscalía General de la Nación y como lo dispone el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 3, al señalar que la Fiscalía en ejercicio de sus funciones “deberá asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia **mientras se ejerce su contradicción.** En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello”.

Así las cosas, la competencia del aseguramiento de los elementos materiales probatorios, en especial, la decisión acerca de la destrucción, supresión, incineración o afines, no recae constitucionalmente en el Instituto Nacional de Medicina Legal, sino en la Fiscalía General de la Nación, como titular y directora de la investigación penal. Por lo que, se considera que cualquier destrucción de elementos sin la autorización expresa del ente de persecución penal, puede conllevar extralimitación de funciones y

competencias institucionales. E incluso de darse los elementos típicos posible Responsabilidad penal por el delito contenido en el artículo 454 B del Código Penal denominado “Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio²”.

2.1 Derecho de contradicción en el proceso penal.

Otro aspecto de vital relevancia que reafirma lo que se señaló con antelación, es que en el proceso penal colombiano se protege la garantía fundamental del procesado a ejercer el derecho de contradicción o confrontación respecto a los elementos materiales probatorios que están siendo utilizados en su contra. Derecho fundamental que puede ser limitado e incluso cercenado en el evento en que, se destruya la evidencia física respecto a la cual se busca realizar a través de otro perito oficial o un perito privado una prueba de refutación técnica. Para lo cual sería indispensable el análisis del EMP o evidencia física objeto de revisión inicial, en este caso, las prendas de vestir.

Un problema jurídico similar fue analizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, frente a la destrucción de remanentes de muestras tomadas a sustancias relacionadas con estupefacientes en aplicación de la Ley 30 de 1986, concluyéndose lo siguiente:

*De esta suerte, dentro del marco constitucional y jurisprudencial señalado, permitir la destrucción del remanente en cualquier momento, sin tener en cuenta ninguna otra consideración, **atentaría contra el derecho a la defensa del indagado, investigado o acusado, pues por ejemplo, ante la eliminación no sería posible que este, estando en la oportunidad procesal permitida, practicara un nuevo peritaje sobre el remanente, con el propósito de sustentar sus argumentos o desvirtuar los de la Fiscalía, lo cual podría ser de su interés, especialmente si existe controversia sobre el peritaje realizado inicialmente.** (...)*

Igualmente, desde el punto de vista de la Fiscalía, la destrucción del remanente en cualquier momento, podría afectar gravemente el adecuado ejercicio de sus funciones, toda vez que esta puede requerir o necesitar durante la actuación o el proceso penal, la práctica de un nuevo peritaje sobre el remanente, lo cual, si este ya fue destruido, no sería posible realizar.

En consecuencia, bajo una postura respetuosa del orden constitucional, la eliminación del remanente por la autoridad judicial competente es posible cuando este haya cumplido o finalizado su función o utilidad dentro de la actuación o el proceso penal correspondiente, tal como se presentaría, por ejemplo, cuando ya ha vencido la oportunidad probatoria o no existe discusión o controversia en relación al peritaje realizado a la muestra que dio lugar al remanente. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

² Conducta punible que reprocha a “El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, no hay que pasar por alto que los artículos 267 y 268 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), contemplan las facultades que tienen los ciudadanos que aún no han sido imputados, tanto como los imputados para “*buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga*”. Garantías que se anularían completamente si el indiciado o el imputado, no puede acceder a la evidencia física en aras de hacerla examinar por peritos de la defensa, al haber sido destruida previamente.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2006, con relación al derecho de contradicción señaló lo siguiente:

“El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar **con base en pruebas debidamente controvertidas** que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado²; (ii) se trata de una garantía³ que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; **(iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer**⁴; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa⁵; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”⁶; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”⁷ y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas⁸”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En este orden de ideas, se desconocería el derecho de contradicción probatoria al momento de destruir una prueba sin que se haya ejercido plenamente la controversia por la parte en contra de la cual se aduce, por lo que es indispensable garantizar especialmente a la defensa los escenarios para que se realice. De lo contrario, se anularía la garantía fundamental del debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2015-00074-00(2255), 19 de noviembre de 2015, C.P William Zambrano Cetina.



Por lo anterior, se considera que el único escenario válido constitucional y legalmente que habilita la destrucción de un elemento material probatorio, se presenta ante la autorización expresa de la Fiscalía General de la Nación, cuando el proceso penal correspondiente tiene fallo en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

En conclusión, se tiene lo siguiente luego del análisis del problema jurídico:

1. La función fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.
2. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, decidir acerca de la suerte de los elementos materiales probatorios, garantizándose siempre el derecho de contradicción.
3. El derecho de contradicción es la garantía que tiene todo procesado en Colombia a controvertir las pruebas que son presentadas en su contra, así como a recolectar, recaudar su propia evidencia de cara a plantear su propia teoría del caso. Para ello, se podrá valer de peritos privados para los análisis correspondientes.
4. El derecho de contradicción aplica en todas las fases del proceso penal, desde el inicio de la investigación, hasta en las fases posteriores.
5. Se podría afectar el debido proceso en su garantía del derecho de defensa e incluso la teoría del caso de la Fiscalía, en caso de que se destruyan elementos materiales probatorios que no han sido objeto de controversia, revisión por parte de la defensa o que ante un escenario excepcional surja la necesidad del titular de la acción penal de ordenar otro análisis de la evidencia.
6. El único escenario que se considera posible, frente al cual se pueda destruir legítimamente la evidencia es cuando la decisión ha hecho tránsito a cosa juzgada, y se encuentra en firme. Es decir, no proceden más recursos legales en contra de la decisión emitida.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO MOLANO ALBA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Luis Felipe Camacho Martínez Contratista – Oficina jurídica

Revisó/ Paola Castañeda Sáenz – Profesional Oficina Jurídica

Aprobó/ Diego Alejandro Molano Alba- Jefe Oficina Jurídica